



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0419521

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Segundo del Orden del Día de la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veintidós. -----

-----ANTECEDENTES-----

1.- Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió mediante escrito la solicitud de información, registrada en el Sistema INFOMEX, con número de folio 00419521 del C. Andrés Escobedo Calderón, misma que a la letra dice:

...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 1, 4, 5, 6, 12, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vengo a solicitar tenga a bien informar si a la fecha se ha judicializado ante el Juez de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Sur-Oriente con sede en Tehuacán, Puebla, la carpeta de investigación número 275/2020/FECC/UI-A, ya que LA Licenciada Brisa Mariela Díaz Pérez encargada de Despacho de la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción manifestó dentro del oficio número FECC/UIHCAM/318/2020, dentro del amparo número 567/2020 de los del Índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, el suscrito se encuentra en calidad de investigado y/o acusado por el hecho que la Ley señala como delito de ejercicio indebido y/o abandono de funciones, ya que a la fecha no he recibido citación y/o notificación alguna para declarar o en su caso imponerme de los datos y/o registros, es decir, no se me ha citado; por lo que por su conducto requiero se me otorgue copia de la citada carpeta judicializada; autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los profesionistas citados anteriormente..." (sic) -----

2.- Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, a través de oficio número UTPJ/437/2021, se hizo del conocimiento del Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, la solicitud de información con número de folio 00419521, solicitándole que proporcionara la información requerida, por lo que respecta a sus facultades. -----

3.- Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se remitió al solicitante a través del correo electrónico señalado el Acuse de Recibo de la solicitud de información proporcionado por el Sistema INFOMEX. -----



PODER JUDICIAL

4.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a través del Oficio número 8343/2021-ADM, el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, remitió la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00419521 a la Unidad de Transparencia. -----

5.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se notificó personalmente al C. José Alfonso Deloya Casas (por ser persona indicada en el escrito de la solicitud en mención para tal efecto), el Oficio UTPJ/522/2021 que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00419521. -----

6.- Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, el solicitante presento mediante escrito ante esta Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, el cual se remitió a ese Órgano Garante, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través del Oficio UTPJ/667/2021. ----- 

7.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través de oficio número UTPJ/929/2021 se hizo del conocimiento del Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, que el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta que proporcionó dicha Unidad Administrativa a la solicitud con número de folio 00419521, para que manifestara lo que a su derecho conviene. -----

8.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, a través del Oficio número 18824/2021-ADM, reitera que si se proporcionó el acceso a lo requerido por el recurrente. ----- 

9.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolvió el Recurso de Revisión, señalando lo siguiente: "*PRIMERO. - Se REVOCAR el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio 00419521, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia*" (sic). -----

10.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, solicita la clasificación de información, derivado de la solicitud materia del recurso de revisión 117/2021. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de clasificación de información en la modalidad de información confidencial respecto difundir el pronunciamiento sobre la existencia de carpetas de investigación y en su caso, de procedimientos jurisdiccionales en materia penal, sustanciados en contra de una persona que puede hacerse identificable----- 



PODER JUDICIAL

De acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en apego al derecho humano de protección de datos personales que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, existe información que es susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley; por lo tanto y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I; Octavo, Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero y Sexagésimo Segundo inciso a de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública; por lo anterior, se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información en la modalidad de confidencialidad respecto de *difundir el pronunciamiento sobre la existencia de carpetas de investigación y en su caso, de procedimientos jurisdiccionales en materia penal, sustanciados en contra de una persona que puede hacerse identificable*, Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado; de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública.

SEGUNDO. Clasificación de información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La presente resolución versará sobre la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN en la modalidad de Información Confidencial**, respecto de *difundir el pronunciamiento sobre la existencia de carpetas de investigación y en su caso, de procedimientos jurisdiccionales en materia penal, sustanciados en contra de una persona que puede hacerse identificable*, requerido por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado; toda vez que



PODER JUDICIAL

la información solicitada, son datos que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 134: Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable;

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

En este tenor, se precisa que de la solicitud de información, requiere datos personales, que este Sujeto Obligado, aun y estando comprometido con el Principio de Máxima Publicidad, también se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de la información confidencial, misma que no puede ser pública.-----

Por lo anterior, mediante el oficio 1212/2022-ADM, se señala, en lo que interesa:

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2 fracción III, artículo 16 en sus fracciones I, IV, XIX y XXII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y atención al oficio UTPJ/0037/2022 de fecha 7 de enero de 2022, a través del que se hace del conocimiento la resolución de fecha 15 de diciembre de 2021, correspondiente al Recurso de Revisión RR-0117/2021, en contra de la respuesta



PODER JUDICIAL

proporcionada por el suscrito, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0419521**, el **25 de marzo de 2021**, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. - Se REVOCAR el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio 00419521, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia" (sic)

Ahora bien, con respecto al resolutivo **PRIMERO**, donde se ordena "proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información" y aunado al considerando **SÉPTIMO**, donde el ponente dice: "Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, **por lo que el sujeto obligado** deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." X

Para dar contestación a lo anterior, esta Administración General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, considera que la información solicitada tiene carácter de confidencial en términos del artículo 134 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, con los datos aportados en su solicitud, se puede identificar a una persona física, la cual podría estar relacionada o vinculada con asuntos de naturaleza penal y por ende, afectaría su esfera jurídica o íntima, vida privada o cualquier otra análoga.

Si bien en el escrito de solicitud, el peticionario manifiesta promover por su propio derecho, en calidad de parte, dentro de un procedimiento de carácter judicial, este Sujeto Obligado, no puede requerirle que, a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información, tenga que acreditar interés, justificación o motivación alguna, para acceder a dichos datos. af

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable."

Es por ello, que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia sobre la judicialización de una carpeta de investigación sustanciados en materia penal en contra de una persona física determinada constituye un dato personal de naturaleza confidencial que debe salvaguardarse en **términos** de lo previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los procedimientos jurisdiccionales, lo cual sólo puede ser conocido por quien o quienes tienen derecho a intervenir como parte en el mismo, con las limitaciones establecidas en Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, implicaría una Y



PODER JUDICIAL

vulneración a los artículos 106 y 218 del Código en mención, así como a las obligaciones de resguardo y sigilo de la información contenida en ella, establecidas en los artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En atención al objeto de la Ley de Transparencia de proteger los datos de carácter personal esta ley le otorga los mismos en un **grado de confidencialidad**, motivo por el que, todos los datos de carácter personal que se hagan constar o emerjan de una investigación y/o procedimiento criminal tienen ese carácter.

Por lo tanto, no hay que dejar de lado que **el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales clasifica como reservados todos los registros de investigación penal** en todas y cada una de sus partes; y además se señala un término mínimo de tres años para conceder únicamente la versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal. En el primer párrafo, el artículo 218 del CNPP refiere que: 1) los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz, e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, y 2) únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, bajo otras limitaciones establecidas en ese Código y demás disposiciones aplicables.

La información de las investigaciones criminales tiene un marco legal que la exentan de la observancia de las reglas generales de acceso a la información pública. El artículo 218 del CNPP busca **salvaguardar el sigilo** necesario de toda investigación, así como los derechos e intereses de las partes.

En esencia, en todos los casos la norma restringe el acceso de toda información contenida en los registros de investigación a todos aquellos que no sean parte de la investigación.

Por lo tanto, la información que el ponente determina que se debe de otorgar, tiene un carácter de confidencial en términos del artículo 134, fracción I y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, con los datos aportados en la solicitud del recurrente, se puede identificar a una persona física, la cual podría estar relacionada o vinculada con asuntos de naturaleza penal, entre otros, y por ende, al proporcionar la información solicitada, afectaría su esfera jurídica o íntima, vida privada o cualquier otra análoga, por lo que debe obtenerse su consentimiento para difundirla, lo que en el caso no acontece.

Bajo ese contexto, se considera que la difusión del pronunciamiento de la existencia de carpetas de investigación y, en su caso, de procedimientos jurisdiccionales penales en contra de una persona que puede hacerse identificable, en aquellos casos en que no se cuente con una sentencia irrevocable condenatoria, esto es, que su situación jurídica haya sido determinada de forma definitiva con una sentencia condenatoria, afectaría su derecho de presunción de inocencia, toda vez que no se ha acreditado la comisión de un ilícito.

El Derecho de Protección de Datos Personales se encuentra consagrado internacionalmente en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 17 puntos 1



PODER JUDICIAL

y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en el numeral 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, la vida privada y los datos personales.

El artículo 16 de la CPEUM reconoce que el derecho a la protección de datos personales, que incluye al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, debe ser tutelado por regla general, salvo los supuestos de excepción que se prevean en la legislación secundaria.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a través del artículo 134, fracción I, citado, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial, es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y, el acceso a la misma únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Por tanto, difundir el pronunciamiento sobre la existencia de carpetas de investigación y, en su caso, de procedimientos jurisdiccionales en materia penal sustanciados en contra de una persona que puede hacerse identificable, que no hayan culminado con una resolución condenatoria e irrevocable firme, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia y sobre todo el debido proceso; lo anterior, aun cuando la autoridad competente haya determinado el no ejercicio de la acción penal.

Condición que implicaría revelar la situación jurídica que tiene en carpetas de investigación y, en su caso, en procedimientos penales en los que no se ha declarado culpable por virtud de una sentencia condenatoria firme e irrevocable, lo cual sólo puede ser conocido por quien o quienes tienen derecho a intervenir como parte en el mismo, cuestión que incluso, sólo puede ser definida por la propia autoridad judicial competente.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia que confirme la confidencialidad referente al pronunciamiento relacionado con las carpetas de judicialización o de las carpetas de investigación.".

Una vez analizados los argumentos del Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, la información requerida, en específico, difundir el pronunciamiento sobre la existencia de carpetas de investigación y en su caso, de procedimientos jurisdiccionales en materia penal, sustanciados en contra de una persona que puede hacerse identificable, vulnera el debido proceso, la presunción de inocencia y el honor de las personas, además que no es la vía idónea para requerir este tipo de información, derivado que el Derecho de Acceso a la Información no forma parte de los procedimientos jurisdiccionales o aquellos seguidos en forma de juicio, para imponerse de las actuaciones que de ellas emanen.



PODER JUDICIAL

Finalmente, el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, por lo tanto, es la medida idónea clasificar el pronunciamiento relacionado con las carpetas de judicialización o de las carpetas de investigación. -----

De lo anterior, se colige que la información solicitada, no puede ser entregada y debe ser clasificada en la modalidad de información confidencial. ----- 

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

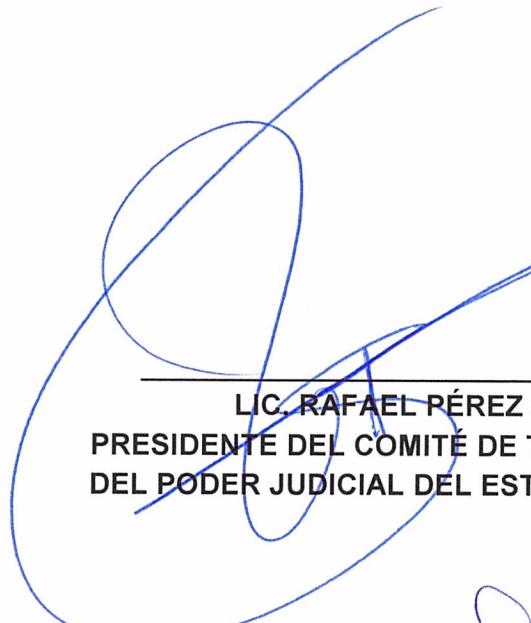
ÚNICO. Se CONFIRMA la clasificación de información en la modalidad de confidencial, respecto de difundir el pronunciamiento sobre la existencia de carpetas de investigación y en su caso, de procedimientos jurisdiccionales en materia penal, sustanciados en contra de una persona que puede hacerse identificable, derivado de la solicitud de información con número de folio **0419521**, requerido por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado; en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, 5 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. ----- 

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. ----- 



PODER JUDICIAL



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. CAROLINA TULES ZENTENO HERRERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2022.

